

Espinal (Tolima), Octubre 06 de 2021

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

E-mail: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. RAD. No.73-001-31-030-06-2018-00162-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del AUTO calendarado OCTUBRE CUATRO (4) del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CARLOS RICARDO VILLANUEVA RINCÓN identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandante, estando dentro del término legal oportuno, atentamente manifiesto a su Señoría, que presento RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del AUTO calendarado OCTUBRE CUATRO (4) del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) proferido dentro de la foliatura de la referencia arriba señalada, conforme a lo siguiente: El auto objeto de la alzada reza parcial y textualmente: "...De otra parte, respecto a tener en cuenta los argumentos relacionados sobre la competencia del asunto, se advierte que este Despacho ya decidió sobre la competencia para conocer del asunto sometido a consideración. (...)"

Encontramos que tan digno Despacho, mediante AUTO calendarado **Noviembre Seis (6)** del **Dos Mil Veinte (2020)** en sus **Numerales Primero, Segundo y Tercero** del **RESUELVE** declaró lo siguiente: **PRIMERO: EJERCER control de legalidad de las presente diligencias, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso dentro del Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia que este Despacho Judicial carece de competencia para seguir conociendo del citado proceso, por expreso mandato del artículo 45 de la Ley 79 de 1988, advirtiendo que la actuación surtida hasta el momento conserva su validez.

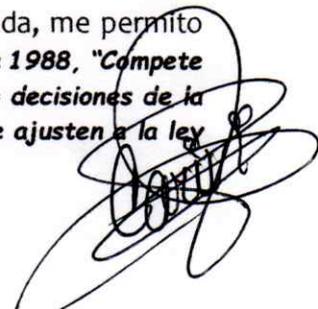
TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita de manera inmediata el expediente, a la Oficina Judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ibagué. (...)"

En donde el suscrito apoderado judicial dentro del término legal presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación (Noviembre 12 de 2020).

Tan digno Despacho, mediante AUTO calendarado **Abril Dieciséis (16)** del **Dos Mil Veintiuno (2021)** en sus **Numerales Primero y Segundo** del **RESUELVE** declaró lo siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial Reparto sea asignado a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (...)"

Conforme a lo parte considerativa de la providencia anteriormente mencionada, me permito transcribirlo parcial y textualmente, así: "... **Establece el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, "Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Impugnación de actos de asamblea
Radicación : 73001-31-001-2016-00293-03
Demandante : Ana Doris Galindo
Demandados : Cooperativa de Transporte Velotax Ltda.
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Juez : Germán Martínez Bello

Magistrada Sustanciadora: Mabel Montealegre Varón.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la demandada, Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., en contra de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y su complementaria de la misma fecha.

Precisiones Preliminares:

1. Ana Doris Galindo instaura demanda en contra de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., solicitando la anulación de todas las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria del 3 de marzo de 2016 contenida en el acta No. 78, al considerar que estas vulneran lo preceptuado en los artículos 37, 38, 41 y 70 de los estatutos, así como lo contenido en los artículos 186, 188, 190, 433 y 897 del Código de Comercio.

Se manifiesta por la demandante que el 3 de marzo de 2016 se llevó a cabo asamblea general ordinaria de asociados de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., en donde fueron adoptadas decisiones que en su sentir, son nulas porque no se elaboró listado de asociados hábiles e inhábiles dentro del término de convocatoria a la reunión, cuya antelación no podía ser inferior a 10 días hábiles, así como tampoco fue fijada la convocatoria en un lugar visible, razón por la que se habilitaron a 173 asociados que estatutariamente son inhábiles, integrándose un falso quorum deliberatorio y decisorio, lo que lleva consigo a una trasgresión al artículo 40 estatutario.

Señala la demandante que según el acta No. 78 asistieron 126 asociados, pero en algunos puntos de la mencionada acta se hace alusión a que comparecieron 128 asociados, además de no haberse dejado constancia que los integrantes del Consejo de Administración, junta de vigilancia, gerente y subgerente quienes son asociados no hubiesen ejercido su derecho de voto en asuntos que afecten su

responsabilidad, como la aprobación de estados financieros, según lo contenido en el artículo 185 del código de Comercio.

Así mismo, hace notar la accionante que se reformaron parcialmente los estatutos, decisión que incumple lo reglado en el artículo 70 del estatuto por cuanto no se informó con antelación a los asociados de la propuesta de reforma en la convocatoria de Asamblea, así como tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 79 de 1988 y el artículo 42b estatutario en razón a que no se fijó remuneración, ni forma de contratación al revisor fiscal e indicando finalmente la demandante que se incumplió el deber de llamar a lista a cada uno de los asociados asistentes para la votación y se impidió al compareciente Ernesto Vásquez hacer uso del derecho de inspección contenido en el artículo 23 estatutario.

2. El 9 de noviembre de 2016 se admitió la demanda que fuera presentada por la demandante el 9 de septiembre de ese mismo año, texto que fue contestado por la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., quien en su defensa se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuando la solicitud invocada se encontraba fundamentada en precisiones genéricas sin detallarse las decisiones registrables o no ante la Cámara de Comercio, formulando las excepciones de mérito denominadas *"caducidad de la acción respecto a actos y decisiones adoptadas en la asamblea general de asociados no sujetas a registro"* al considerar que el término de 2 meses con que se contaba para ejercer la acción de impugnación de actos de asamblea ya había fenecido e *"inexistencia de nulidades en los actos y decisiones adoptadas en la asamblea general de asociados del 3 de marzo de 2016"* por cuanto, en su sentir la convocatoria, la publicación de lista de socios hábiles e inhábiles, la reforma parcial de estatutos, el sistema de votación adoptado en la asamblea del 3 de marzo de 2016 y la elección de integrantes al consejo de administración se había cumplido con el lleno de los requisitos legales y estatutarios.

3. Agotado el trámite procesal correspondiente, se finalizó la instancia con sentencia del 18 de diciembre de 2020 declarando no probada la excepción de inexistencia de nulidades en los actos y decisiones adoptadas en la asamblea de asociados y declarando la nulidad de la asamblea realizada por la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. del 3 de marzo de 2016, al considerar que no se había cumplido con la convocatoria con antelación de 10 días hábiles señalado en el artículo 38 de los estatutos, así como tampoco encontrar prueba que acreditara que los listados de socios hábiles se hubiere publicado adecuadamente en las oficinas de la Cooperativa, además, no se había informado en qué consistiría la reforma de los estatutos que fue aprobada en la asamblea general, además de la vulneración al derecho de inspección del socio Vásquez González.

Mediante adición de la sentencia se declaró por el juzgado de primer grado no probada la excepción de caducidad de la acción respecto a actos y decisiones no sujetas a registro, al evidenciar que

dadas las decisiones que fueron adoptadas en la asamblea de socios del 3 de marzo de 2016 de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. imponía su inscripción en la cámara de comercio de Ibagué.

4. La sentencia de primera instancia fue apelada por el extremo demandado, formulando como pilar de su alzada las siguientes inconformidades:

4.1. El artículo 38 del estatuto *"no contiene ni precisa que sea con diez (10) días hábiles de anticipación y si a ello por vía subjetiva se pretendió llegar, al detenernos en el texto, el listado de habilidad es para los que se encuentren al día al momento de la convocatoria"*, añadiendo que *"teniendo en cuenta que el sábado es laborable, lo que no fue objeto de cuestionamiento y por ende se reconoció, tenemos que contabilizarlo y veamos si mediaron los 10 días hábiles (...) al contabilizar nos arroja 11 días hábiles (sin contar el día de la convocatoria y el de la asamblea), lo que supera los exigidos estatutariamente"*

Indicando además que el parágrafo del artículo 38 de los estatutos refiere que *"la convocatoria se hará conocer de los asociados hábiles ... mediante avisos publicados en las oficinas de la Cooperativa con antelación de Díez (10) días calendarios). La publicación tal como obra prueba documental aportada se efectuó el 19 de febrero de 2016 y permaneció fijada hasta el 3 de marzo de 2016, o sea de 10 días hábiles y 12 días calendario"* añadiendo que *"el art. 38 en mención, no contempla que sea en todas las oficinas sino en las oficinas de la Cooperativa, y resulta que la sede y oficinas administrativas de acuerdo con los estatutos y registro cameral, corresponde a la carrera 6 No, 21-34 Barrio el Carmen en Ibagué"*

4.2. Se efectuó por el consejo de Administración en sesión del 18 de febrero de 2016, acta No. 716 orden del día que incorporó el punto, presentación del listado de asociados hábiles e inhábiles con corte al 18 de febrero de 2016 señalando fecha, hora y lugar, así como el punto de reforma parcial de estatutos *"y sobre este no solo se hizo alusión del mismo en el aviso de convocatoria, sino que igualmente se publicitó en las carteleras de la oficina de la empresa"*

4.3. Resaltando el opugnante en lo que atañe al derecho de inspección que dicha ocurrencia no recayó en cabeza de la actora, sino de un tercero, por tal razón no es de recibo que la legitime; sin embargo, indica la demandada que a Ernesto Vásquez González se le garantizó el ejercicio de su derecho ya que él se acercó a la gerencia a solicitar la documentación a lo que se le manifestó por la secretaria que el gerente se encontraba fuera de la ciudad y que regresará el día martes o miércoles, sin que el interesado asistiera nuevamente.

4.4. Finalmente, la entidad recurrente insiste que merece detener las decisiones tomadas en la asamblea general de asociados celebrada el 3 de marzo de 2016, contenida en el acta No. 78

de la misma fecha, dado que unas son registrables y otras no, contando para acudir a la vía judicial, en cuanto a los primeros 2 meses siguientes al registro y para los segundos, dos meses contados a partir de la toma de decisiones, so pena de caducidad.

4.5. Arribado el expediente a esta Corporación, fue admitida la apelación mediante auto del 25 de marzo de 2021, ordenándose impartir el trámite previsto en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual el recurrente presentó escrito sustentando sus reparos concretos, allegándose con posterioridad, por su contraparte, documentos a fin de que fueran tenidos como pruebas en esta instancia y elevándose por Arley Alvarado Rodríguez solicitud de coadyuvancia respecto de las pretensiones de la demanda.

4.6. Mediante auto del 13 de julio de 2021 esta Corporación despacho en forma desfavorable la coadyuvancia presentada por Alvarado Rodríguez al no encontrar que ésta se ajustara a lo previsto en el artículo 71 del Código General del Proceso, negando además la solicitud de pruebas enarbolada por la demandante al no adecuarse en lo consagrado en el artículo 327 del estatuto adjetivo en mención.

4.7. Ingresado el asunto al Despacho y en aras de resolver la controversia jurídica planteada, deben tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Preliminarmente debe hacerse mención de la competencia que ostenta este Tribunal para conocer del presente asunto, pues recuérdese que la ley 79 de 1988 en su artículo 45 establecía que el encargado de conocer sobre las impugnaciones de actos o decisiones de asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas era el juez civil municipal a través del procedimiento abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, a raíz de la expedición del Código General del Proceso no puede entenderse que dicha norma continúe vigente, ya que dentro de las competencias atribuidas a los jueces civiles del circuito en el numeral 8° del artículo 20 se encuentra la de conocer en primera instancia *"De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales"*, entendiéndose por integración normativa que el procedimiento sería el verbal de primera instancia; y si en gracia de discusión no se atendiera tal preceptiva, doctrina especializada sobre este punto ha referido que, *"el juez competente para conocer del proceso es, de manera privativa, el del domicilio principal de la sociedad demandada y será el del circuito, por tratarse de asunto cuya competencia se le asignó específicamente en el numeral 4 del art. 20 del CGP al disponer que debe resolver: De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por*

*aplicación de las normas que gobiernen las demás personas jurídicas de derecho privado*¹.

De allí, el conocimiento de estos asuntos en primera instancia recae en el Juez Civil del Circuito y de tal suerte que el estudio de la alzada corresponda al Tribunal Superior del Distrito del domicilio principal de la demandada.

2. El recurrente en alzada se duele de los siguientes puntos abordados en la sentencia de primer grado: *i) Del listado de asociados hábiles e inhábiles, convocatoria y publicidad; ii) De la reforma parcial de estatutos; iii) Del derecho al voto de asociados hábiles y la modalidad de voto, iv) el derecho de inspección y v) la caducidad de la acción.*

Si bien, en el presente caso en algunos apartes de la demanda se tilda de ilegal la asamblea del 3 de marzo de 2016, lo cierto es que tal rogativa debe entenderse a la luz de lo establecido por el legislador, es decir, que lo que se fustiga no es la reunión en si misma, sino las decisiones que allí se tomaron, destacando que si se advierte alguna irregularidad de las contenidas en el artículo 190 del Código de Comercio lo que produce es una consecuencia jurídica para las decisiones adoptadas en dicha reunión.

Con esta claridad y pese al orden de los reparos arriba referenciados, esta Colegiatura, por lógica procesal, comenzará por analizar la última de las inconformidades, esto es, la atinente a la caducidad de la acción, entre otras cosas por ser un asunto de orden público que incluso merece revisión oficiosa por parte del Juzgador; seguidamente, la convocatoria a la asamblea general, la publicación de listado de socios hábiles e inhábiles, la reforma parcial de estatutos, el derecho al voto de asociados y la modalidad en que fue ejecutada y, por último, lo concerniente al derecho de inspección.

3. Indica el apelante que la acción de impugnación promovida por Ana Doris Gil está dirigida a la declaratoria de nulidad de actos y decisiones tomadas en la asamblea general de asociados de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. del 3 de marzo de 2016 la cual se encuentra contenida en el acta No. 78 de la misma fecha, cuestión que en su sentir merece ser estudiada con detenimiento, para efectos de la caducidad de la acción, pues las decisiones allí contenidas algunas son registrables y otras no.

El legislador otorgó una connotación especial a los procesos de impugnación de actos y decisiones de asamblea, estipulando en el artículo 382 del Código General del Proceso algunas particularidades sobre el mismo, como la oportunidad para promover la acción, especificando que quien pretenda cuestionar lo contenido en las actas aprobadas por el órgano directivo de una persona jurídica de derecho privado solo cuenta con dos meses, contados a partir de cuándo se tomaron las determinaciones cuando se trata de decisiones no

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. Dupre Editores 2017. Pág. 180.

registrables y desde el momento en que el acta fuere inscrita cuando se trate de un acto registrable, instrumento que reviste gran importancia en el ámbito jurídico, en razón a que las decisiones adoptadas por una entidad, eventualmente, podrían generar un menoscabo en los intereses de algunos socios o miembros de ella, sin que pueda desconocerse las normas contractuales o legales que regulen la materia.

Sobre este particular la Superintendencia de Sociedades mediante concepto 220-017160 del 20 de febrero de 2015 y reiterado a través de concepto 220-029289 del 11 de abril de 2019 expresó que, *"Del estudio de las normas antes transcritas, se observa que el legislador ha dado un tratamiento diferente para la acción impugnatoria, según se trate de actos sometidos o no a la formalidad registral, siendo en ambas hipótesis el término de caducidad de dos (2) meses, contados, en el primer caso, desde el momento de su inscripción, y en el segundo, a partir de la fecha de la reunión en la cual las decisiones hayan sido adoptadas.*

*Por lo anterior, es claro que, en criterio de la entidad en variada doctrina, se ha señalado que la impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de inscripción del acta de asamblea en el registro mercantil cuando el efecto de la misma comporte oponibilidad a terceros"*²

En el caso bajo lupa aplican los 2 meses corridos desde el registro correspondiente, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 158 del Código de Comercio, norma aplicable según la remisión contenida en el artículo 158 de la ley 79 de 1988, el acta No. 78 contentiva de la asamblea del 3 de marzo de 2016 debía inscribirse en la cámara de comercio de la ciudad de Ibagué por haberse adoptado en ella una reforma de estatutaria, prueba de ello es la solicitud de inscripción que adelantó la Cooperativa Velotax Ltda., (folio 246, documento denominado 12 fol. 217-389.pdf.) así como el oficio remitido por la cámara de comercio de Ibagué en donde indica que dicha acta fue inscrita el 12 de junio de 2016 (folio 86, documento denominado 12 fol. 217-389.pdf)

El legislador al momento de concebir esta institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico colombiano, únicamente distinguió para efectos de contabilizar el término de caducidad si el acta era registrable o no, sin que pueda como pretende el aquí recurrente disgregarse lo contenido en el acta No. 78 del 3 de marzo de 2016 para efectos de aplicar en forma parcializada el fenómeno jurídico alegado, toda vez que no guarda sentido lógico y procesal contabilizar sobre una misma acta de asamblea dos términos de caducidad distintos.

De allí, que la crítica formulada por el extremo apelante en este punto no pueda salir adelante, por cuanto la inscripción fue realizada el 12 de julio de 2016 y la demanda presentada el 9 de septiembre de ese mismo año, sin que se hubiere superado el espacio temporal de los dos

² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-029289 del 11 de abril de 2019

meses señalados en la norma, eventualidad que permite continuar con el estudio de la alzada formulado en contra de la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

4. Siguiendo la línea trazada desde el albor de esta providencia, se descende en la convocatoria realizada para la celebración de la asamblea general de socios de la Cooperativa Velotax Ltda. ya que considera el opugnante no se trasgredió lo contenido en el artículo 38 de los estatutos, pues *"La publicación tal como obra prueba documental aportada se efectuó el 19 de febrero de 2016 y permaneció fijada hasta el 3 de marzo de 2016, o sea de 10 días hábiles y 12 días calendario"* añadiendo que *"el art. 38 en mención, no contempla que sea en todas las oficinas sino en las oficinas de la Cooperativa, y resulta que la sede y oficinas administrativas de acuerdo con los estatutos y registro cameral, corresponde a la carrera 6 No, 21-34 Barrio el Carmen en Ibagué"*.

La convocatoria a la asamblea de socios, como es sabido, cumple un papel primordial para la reunión por cuanto es allí donde se crea el interés de quienes han realizado aportes a la sociedad para participar en las deliberaciones del máximo órgano social, siendo indispensable que la convocatoria cumpla no solo con los requisitos legales, sino con las exigencias estatutarias, debiendo identificarse tres momentos importantes en lo que a ello se refiere: *i)* la reunión del consejo de administración, *ii)* la convocatoria a la asamblea que puede o no coincidir con el primero de los mencionados y *iii)* la celebración de la asamblea.

Sobre este particular explicó la Superintendencia de Economía Solidaria:

"Debe diferenciarse dos momentos previos a la celebración de la asamblea:

- *Decisión del Consejo de Administración (u órgano competente según el estatuto) para convocar a la asamblea.*

- *Convocatoria a la asamblea: El órgano competente para convocar, como es el consejo de administración en ejercicio de las facultades que la ley y el estatuto le otorgan, tiene la obligación de convocar a las asambleas de asociados o de delegados sean éstas ordinarias o extraordinarias.*

Lo anterior significa que es en una reunión del consejo de administración en donde se aprueba la realización de la asamblea y su respectiva convocatoria.

Luego de dicha decisión, el consejo de administración o a quien haya delegado para ello despliega todas las acciones tendientes a realizar la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA" por los medios y con el tiempo de antelación que refiere cada estatuto de cada organización.

(...)

Es posible que dependiendo de la fecha en que se realice la convocatoria esta pueda coincidir con la reunión del consejo de administración. Por ejemplo:

a) El consejo de administración se reúne el 2 de diciembre de 2014 a las 8:00am y decide convocar el mismo día al finalizar la reunión.

b) El consejo de administración se reúne el 2 de diciembre de 2014 a las 8:00am y decide convocar a partir del 15 de diciembre.

También es posible que según su programación o agenda la convocatoria (invitación) sea remitida al día siguiente o días siguientes.

Lo importante en concepto de esta oficina es que no se confunda los dos momentos previos aun cuando coincidan en la misma fecha.

En conclusión, la convocatoria se refiere al momento en el cual se realiza la invitación a los asociados, sea por correo físico, electrónico, publicación en carteleras, publicación en un diario, según lo haya establecido cada estatuto.¹³

5. Entrando en materia encuentra esta Corporación que el estatuto de la Cooperativa de Transporte Velotax en su artículo 38 señala que: "Las reuniones de la Asamblea General tendrán lugar en el domicilio de la Cooperativa. La Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por el Consejo de Administración o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, con una anticipación no inferior a diez días hábiles, indicando fecha, hora, lugar. El contador elaborará previamente una lista de asociados hábiles e inhábiles, esta última deberá ser fijada en sitio visible para los asociados, en las oficinas de la Cooperativa y será verificada por la Junta de Vigilancia. En la citación para la Asamblea Extraordinaria se fijará el objeto determinado para tal efecto.

(...) PARÁGRAFO. La convocatoria se hará conocer de los asociados hábiles o delegados convocados mediante avisos publicados en las oficinas de la Cooperativa con una anticipación mínima de 10 días calendarios a la celebración de la Asamblea¹⁴.

Del artículo aquí citado esta Corporación encuentra que el estatuto atribuye ciertas obligaciones al Consejo de Administración previo a la realización de la Asamblea General de socios las cuales corresponden a: *i) adoptar la decisión de convocar a la asamblea con 10 días hábiles de anterioridad a su realización, ii) fijar en las oficinas de la Cooperativa el listado de socios hábiles e inhábiles, y por último, iii) hacer conocer la convocatoria de los asociados habilitados mediante avisos publicados en las oficinas de la Cooperativa con una anticipación de 10 días calendario a la realización de la Asamblea.*

³ Superintendencia Solidaria. Concepto unificado No. 13/2014
http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/conceptos_juridicos_y_contables/13._convocatoria_a_las_asambleasradicado_20141100334651.pdf

⁴ Folio 17, documento digital denominado "06. Fol. 96 -115. Pdf"

5.1. Fijado lo anterior y en aras de establecer en forma precisa si se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los estatutos de la Cooperativa de Transporte Velotax, merece resaltarse los siguientes medios suasorios que obran en el expediente:

5.1.1. El representante legal de la demandada informó que el 18 de febrero de 2016 se hizo la convocatoria para la Asamblea General que se llevaría a cabo el 3 de marzo del mismo año, *"según lo ordenado por el Consejo en sesión de convocatoria se dio a publicitar a todos los asociados fijando en las carteleras de las distintas oficinas de Velotax, tanto la convocatoria, como el listado de asociados hábiles e inhábiles, también se publicó la reforma parcial de estatutos y además se les informó el lugar en que se iba a realizar"*⁵.

5.1.2. Resolución 001 del 18 de febrero de 2016 por medio de la cual se convoca a todos los asociados hábiles de la Cooperativa a la asamblea general ordinaria y ordena a la administración publicar en las oficinas principales, terminales y regionales la convocatoria, así como la lista de asociados hábiles e inhábiles en un sitio visible en las oficinas de la demanda (fol. 129, documento denominado "15. Fl. 690 -823.pdf).

5.1.3. Estatutos de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. (Folios 9 a 32 y 143 a 156, documentos denominados "06. fol-96-115.pdf" Y "12. fol. 217-389.pdf").

5.1.4. Correo electrónico remitido el 19 de febrero de 2016 a las 6:57 pm a las oficinas de Velotax del país, en donde se adjuntan los documentos denominados "convocatoria Asamblea General de Asociados" y "Convocatoria Asamblea de Asociados 3 de marzo de 2016". (Folio 99 y siguientes documento denominado "12. fol. 217-389.pdf".)

5.1.5. Correo electrónico remitido a la oficina de Villavicencio a las 9:02 am del 22 de febrero de 2016 en donde se adjuntan los documentos convocatoria asamblea 3 de marzo de 2016, listado hábiles asamblea del 3 de marzo de 2016 y listado inhábiles asamblea 3 de marzo de 2016, el cual tiene nota de lectura del mismo día a las 9:55 am y se solicita por el destinatario *"imprimir los siguientes documentos y ubicarlos en un lugar visible, convocatoria próxima asamblea el 3 de marzo de 2016"* (folio 105 documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

5.1.6. Correo electrónico remitido a Carlos Alberto Torres Urzola a las 2:45 pm del 22 de febrero de 2016 en donde se adjuntan los documentos convocatoria asamblea 3 de marzo de 2016, listado hábiles asamblea del 3 de marzo de 2016 y listado inhábiles asamblea 3 de marzo de 2016, en donde se solicita por el destinatario *"por favor me colabora con la impresión de estos documentos y ubicarlos en LUGAR VISIBLE EN CADA UNA DE LAS OFICINAS"* (folio 106 documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

⁵ Audiencia Inicial. Record 14:36

5.1.7. Convocatoria de asamblea general de asociados para el 3 de marzo de 2016 en donde se plasma nota la cual indica que *"se les notifica a los asociados que se presentará proyecto de reforma del inciso 4 del Art.7 literal f del art. 21 y art. 43 de los estatutos"* (folio 107, documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

5.1.8. Oficio jefe de oficina de Cali, en donde informa que el 20 de febrero en horas de la noche recibió correo electrónico con la convocatoria de la asamblea general, reforma de los estatutos y listado de los asociados hábiles e inhábiles la cual se fijó el 21 de febrero de 2016 en horas de la mañana. (Folio 113, documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

5.1.9. Oficio remitido desde la ciudad de Bogotá en donde se informa que *"el día 22 de febrero de 2016, recibí por correo electrónico de la Gerencia General de Velotax citación a la Asamblea General Velotax año 2016, para lo cual imprimí el archivo y lo publiqué en la cartelera el día sábado 20 de febrero en horas de la mañana (SIC)"* (Folio 114, documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

5.1.10. Oficio remitido por el jefe de rodamiento de Ibagué en donde informa que se publicó en la cartelera de las oficinas de la terminal de Ibagué, Espinal y Girardot el 20 de febrero de 2016 la comunicación de la convocatoria de la asamblea general del 3 de marzo con el listado de asociados hábiles e inhábiles y también la reforma de estatutos. (Folio 115, documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

5.1.11. Certificación del jefe de talento humano y revisor fiscal en el que detallan que las jornadas de trabajo de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., es de lunes a viernes de 7:30 am a 12 y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8 a.m. a 1:00 pm. (Folios 116 y 117, documento denominado "12. fol. 217-389.pdf")

5.1.12. Correo electrónico remitido por Doris Gil el 1º de marzo de 2016 a las 4:38 pm en donde se queja de la falta de fecha en que se hizo la convocatoria, que los listados de socios hábiles e inhábiles no fueron publicados con la convocatoria, poniendo de ejemplo que el 25 de febrero de 2016 no estaban publicados en la cartelera de la oficina de Siberia por lo que había desconcierto por los asociados porque no sabían si estaba habilitados o no y a la fecha de remitirse el correo no se conocía la propuesta de reforma de estatutos (folio 151 a 153, documento denominado "15. Fl. 690-823.pdf")

5.1.13. Testimonio Ernesto Vásquez González quien al preguntársele con qué medios hicieron la convocatoria a la asamblea del 3 de marzo de 2016, contestó que fue a través de carteles sin que dijera en qué consistía la reforma, solo la mencionaba (Record 44 audiencia inicial) y que tampoco le permitieron ejercer su derecho de inspección previo a la realización de la Asamblea.

5.1.14. El testimonio de Carlos Abellaneda quien indicó que la asamblea no fue convocada conforme a lo señalado en los estatutos, por cuanto hubo error en su publicidad y no se informó con suficiencia la reforma de estatutos, precisando que el error de publicidad se dio en cuanto el tiempo y no se conocía el listado de socios hábiles e inhábiles (record 8, audiencia 22 de octubre de 2019). Además manifiesta el testigo que no se informó de la propuesta de reforma hasta el día de la asamblea, no aparecía en los sitios en donde se fijaba la convocatoria (record 10, audiencia 22 de octubre de 2019), tampoco estaba la lista de socios hábiles e inhábiles, únicamente estaba la convocatoria y que en la oficina de Bogotá no se colocó ese anuncio (record 25-26, audiencia 22 de octubre de 2019).

5.1.15. El testigo Luis Eduardo Rodríguez Martínez indicó que se había hecho la publicación de la asamblea del 3 de marzo de 2016, que la vio en Villavicencio y en Bogotá, que en la ciudad de Ibagué no la había visto porque no frecuenta esta ciudad (record 29-30 audiencia 22 de octubre de 2019), informa además que estaba publicado el listado de socios hábiles e inhábiles.

5.1.16. El testimonio de Andrés Mauricio Montaña Hernández manifestó que el 18 de febrero de 2016 se hizo la convocatoria a la Asamblea del 3 de marzo de 2016, que el listado de socios hábiles e inhábiles fue entregado para que fuera publicado en las carteleras y fue enviada por correo electrónico a todas las oficinas del país, señaló el testigo que no tenía conocimiento del momento en que se publicaron los avisos en las carteleras y que Velotax contaba para el momento de los hechos que soportan la demanda, aproximadamente 150 oficinas.

5.1.17. Interrogatorio de Ana Doris Gil quien asevero que existió una indebida convocatoria a la asamblea del 3 de marzo de 2016 por cuanto no fue publicada en la oficina de Siberia el listado de socios hábiles e inhábiles, así como tampoco el contenido de la reforma a los estatutos, razón por la que remitió correo electrónico a la demandada informado la anomalía advertida.

5.2. Fijados los elementos de juicio que obran dentro del cartular, y contrario a lo expuesto por el censor contra la decisión de primer grado, encuentra esta Sala Especializada que no hubo irregularidades frente a la primera de las obligaciones que le asiste al Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de los estatutos de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., esto es, adoptar la decisión de convocar a la asamblea con 10 días hábiles de anterioridad a su realización, como quiera que dicha labor se realizó el 18 de febrero de 2016, tal y como se desprende de la resolución 001 de la misma fecha, en donde se dispuso en su numeral primero "*Convocar a todos los asociados hábiles de nuestra cooperativa a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 3 de marzo de 2016, a las 9:00 a.m. en la Corporación Club Campestre Ubicado en la carrera 20 sur No. 120-140 de la ciudad de Ibagué*"⁶ añadiendo además en su parágrafo

⁶ fol. 131, documento denominado "15. Fl. 690 -823.pdf"

"ordenar a la administración publicar [en] las oficinas principales, terminales y regionales la convocatoria a la Asamblea General (SIC)"⁷.

La determinación de convocar a la asamblea, como se ve, fue adoptada con una antelación de once días hábiles, teniendo en cuenta que los días sábados se contabilizan por ser un día en que en la Cooperativa demandada desarrolla sus funciones tal y como se evidencia del certificado expedido por el Jefe de Talento Humano y el Revisor Fiscal en el que detallan que las jornadas de trabajo son de lunes a viernes de 7:30 am a 12 y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8 a.m. a 1:00 pm. (Folios 116 y 117, documento denominado "12. fol. 217-389.pdf"), aspecto abordado en múltiples oportunidades por la Superintendencia de Sociedades y en el cual ha referido lo siguiente:

"Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co.) hasta la medianoche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión. Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración"⁸

En estos términos, no hay duda que el Consejo de Administración siguió los derroteros trazados en el estatuto de la Cooperativa respecto a tomar la decisión de convocar a la asamblea de asociados con no menos de 10 días hábiles a la fecha que se programaría para su realización.

5.3. No así aconteció con la segunda carga, la de fijar en todas las oficinas de la cooperativa el llamado a la asamblea junto con el listado de socios hábiles e inhábiles, con una antelación no inferior a 10 días calendario a la reunión social, obligación que en el sentir de esta Sala no se satisfizo a plenitud.

Al examinarse los medios de convicción arrojados por los intervinientes en la *litis* y confrontados con lo dispuesto en los estatutos de la demandada, encuentra esta Corporación que se remitieron a través de vía electrónica el 19 de febrero de 2016 a las 6:57 pm a los distintos correos de las oficinas de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., documentos denominados "*convocatoria Asamblea General de Asociados*" y "*Convocatoria Asamblea de Asociados 3 de marzo de 2016*"⁹ para que fueran publicados "*en un lugar visible de cada oficina y*

⁷ fol. 131, documento denominado "15. Fl. 690 -823.pdf"

⁸ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-055985 del 20 de abril de 2018.

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-055985.pdf

⁹ Folio 99 y siguientes documento denominado "12. fol. 217-389.pdf".

*taquilla*¹⁰, sin que se atisbe que fuera insertó en el mensaje de datos lo correspondiente al listado de socios hábiles e inhábiles, como sí ocurrió, en los correos electrónicos dirigidos con posterioridad tanto a la oficina de Villavicencio, como a Carlos Alberto Torres Urzola el 22 de febrero de la misma anualidad a las 9:02 de la mañana y 2:45 de la tarde, respectivamente, en la que aparece en forma evidente que se adjunta no solo los documentos que hacen referencia a la convocatoria sino también uno rotulado "*listado hábiles asamblea 03-03-2016*" y otro denominado "*listado inhábiles asamblea 03-03-2016*"¹¹, solicitándose en cada uno de ellos su publicación en lugares visibles e indicándose en el enviado a Torres Urzola "*Por favor me colabora con impresión de estos documentos y ubicarlos en LUGAR VISIBLE EN CADA UNA DE LAS OFICINAS*"¹² sin precisarse la ciudad de las mismas.

Situación aquí enrostrada que genera dudas respecto del cumplimiento del deber que le asistía al Consejo de Administración de publicar los listados de socios hábiles e inhábiles. Duda que se consolida al posar la vista en lo informado por los jefes de oficinas a la Gerencia de la Cooperativa, ya que éstos indican fechas distintas en las que se recibió la convocatoria para su publicación, encontrando concretamente que la oficina de Cali manifestó que la documentación, tanto convocatoria como listado, fue recibida el 20 de febrero de 2016 en horas de la noche, mientras que la oficina de Bogotá aseveró haber recibido únicamente la convocatoria el 22 de febrero de ese mismo año y por su parte el jefe de rodamiento señaló que el 20 de febrero tanto aviso como listado ya habían sido publicados en la cartelera de las oficinas de las terminales de Ibagué, Espinal y Girardot.

Falencias aquí anotadas que se ven reforzadas con lo manifestado por el testigo Carlos Abellaneda, quien fue enfático al referir que había existido un error de publicidad por cuanto no se dio a conocer a tiempo la lista de socios hábiles e inhábiles¹³, anomalía que fue puesta de presente por la aquí actora a la Cooperativa de Transportes Velotax mediante correo del 1º de marzo de 2016 en donde puntualizó que "*los listados de socios hábiles e inhábiles no fueron publicados con la convocatoria, poniendo de ejemplo que el 25 de febrero de 2016 no estaban publicados en la cartelera de la oficina de Siberia por lo que había desconcierto por los asociados porque no sabían si estaban habilitados o no.*"¹⁴ Circunstancias que impiden tener por cumplida la carga que ostentaba el Consejo de Administración previo a la convocatoria en el tiempo previsto en el artículo 38 del Estatuto Societario, sin que pueda como pretende el apelante pasarse por alto este interregno al considerar que no estaba señalado, pues basta con leer el canon en mención para dilucidar que éste debía hacerse en el mismo término de la convocatoria.

¹⁰ Folio 99 documento denominado "12. fol. 217-389.pdf".

¹¹ folio 105 documento denominado "12. fol. 217-389.pdf"

¹² folio 106 documento denominado "12. fol. 217-389.pdf"

¹³ record 8, audiencia 22 de octubre de 2019

¹⁴ folio 151 a 153, documento denominado "15. Fl. 690-823.pdf"

5.4. Finalmente y en aras de enrostrar las demás falencias acontecidas en la convocatoria a la Asamblea General del 3 de marzo de 2016, esta Sala pone de presente que tampoco fue respetado lo contenido en el párrafo del artículo 38 de los estatutos de la Cooperativa, esto es, hacer conocer la convocatoria de los asociados habilitados mediante avisos publicados en las oficinas de la Cooperativa con una anticipación de 10 días calendarios a su realización, pues como lo refirió la Superintendencia Solidaria en concepto unificado No. 13/2014 *"la convocatoria se refiere al momento en el cual se realiza la invitación a los asociados, sea por correo físico, electrónico, publicación en cartelera, publicación en un diario, según lo haya establecido cada estatuto."*¹⁵, señalándose, en el caso de ahora, por la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., según lo contenido en el canon en mención, la fijación en un sitio visible en las oficinas de la Cooperativa, medio para publicitar la convocatoria que se encuentra reconocido por el mismo Consejo de Administración en la resolución 001 del 18 de febrero de 2016 cuando en el párrafo del artículo 1º ordena a la oficina principal, terminales y regionales fijar la convocatoria de la asamblea general que se llevaría a cabo el 3º de marzo de ese año, motivo por el cual no puede, desconocerse la directriz fijada por los estatutos societarios para que la convocatoria se instale en cada una de las oficinas que tiene la entidad demandada en el país, bajo el argumento que únicamente debía publicarse ésta en la sede de Ibagué por ser su domicilio principal, pues de ello reconocerse, se estaría repudiando el sentido literal que fue plasmado en los estatutos que la rigen.

Bajo tal lineamiento encuentra la Sala que no se cumplió por el Consejo de Administración el interregno señalado en el párrafo del artículo 38 estatutario, toda vez que revisada la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos a las diferentes oficinas de la Cooperativa demandada, se advierte que estos fueron enviados el 19 de febrero de 2016 a las 6:57 pm, es decir, que conforme al horario laboral certificado por el Jefe de Talento Humano y el Revisor Fiscal dichas documentaciones no fueron revisadas hasta el día siguiente, sin que se tenga certeza, salvo en las oficinas de Ibagué, Melgar y Girardot, que estos fueran publicados el 20 de febrero de 2016, sino por el contrario lo que se vislumbra es que la fijación en un lugar público fue efectuada con posterioridad como se desgaja del oficio remitido por el Jefe de la Oficina de Cali quien informó que realizó dicho acto el 21 de febrero de 2016, e inclusive, enviados algunos con posterioridad a dicha fecha, como sucedió con los correos remitidos por la Gerencia el 22 de febrero de ese año a la oficina de Villavicencio y a Carlos Alberto Torres, en donde se adjuntaba documento pdf de la convocatoria de asamblea para el 3 de marzo de 2016, solicitando en cada uno de ellos su publicación en lugares visibles e indicándose en el mensaje de datos enviado a Torres Urzola *"Por favor me colabora con impresión de estos documentos y ubicarlos en LUGAR VISIBLE EN CADA UNA DE LAS OFICINAS"*¹⁶ sin precisarse la ciudad de las mismas.

¹⁵Superintendencia Solidaria. Concepto unificado No. 13/2014
http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/conceptos_juridicos_y_contables/13._convocatoria_a_las_asambleasradicado_20141100334651.pdf

¹⁶ folio 106 documento denominado "12. fol. 217-389.pdf"

Situación aquí resaltada que no permite tener por cumplido el lapso establecido en el párrafo del artículo 38 de los estatutos de la Corporación de Transporte Velotax Ltda., en razón a que existieron oficinas de la Cooperativa demandada que fueron enteradas del aviso de convocatoria de la asamblea el 22 de febrero de 2016, como se dijo, dependencias de las cuales no existe constancia de su fijación en un lugar público como lo exigen los estatutos, pero que aún si se tuviera que su publicidad se dio ese mismo día, el interregno previsto en el párrafo del multicitado párrafo del artículo 38 no se consumaría, por cuanto como fue dicho en líneas precedentes, el día de la publicación y el día de la asamblea no pueden contabilizarse en los días calendario que se exige en este punto, esto quiere significar, que ante la eventual fijación de la convocatoria el mismo día de su recibo, únicamente habían transcurrido 9 días y por ende impediría tener satisfechos los lineamientos trazados en los estatutos de la Cooperativa para efectos de dar a conocer la convocatoria a sus socios hábiles.

Anomalías en la convocatoria aquí evidenciadas que vician en forma transversal los actos que le sucedieron e impiden tener por ajustados a la ley y a los estatutos las decisiones que pudieran adoptarse en la asamblea general de socios llevada a cabo el 3 de marzo de 2016, haciendo decaer el estudio de los demás reparos formulados por el extremo recurrente, ya que al existir falencias en el acto preliminar, como lo es la convocatoria, de tajo permite concluir que las decisiones adoptadas por los socios el 3 de marzo de 2016 llevan inmersas las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 190 del Código de Comercio.

6. Sentado lo anterior, al contrastarse por esta Colegiatura los yerros en los que incurrió el Consejo de Administración Velotax Ltda. en el proceso de convocatoria de la asamblea general de asociados del 3 de marzo de 2016, con lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en el fallo fustigado, se advierte que lo declarado (la nulidad de la asamblea general) no se ajusta a lo previsto en el artículo 190 del Código de Comercio.

El precitado precepto consagra tres tipos de consecuencias que afectan el acto o decisión blanco de impugnación, *i)* la ineficacia de pleno derecho, que se configura cuando el órgano directivo no se reúne en el domicilio principal que indica la convocatoria o cuando esta no se realiza con las formalidades prescritas en la ley o los estatutos o no concurre el número de socios necesarios para constituir el quórum; *ii)* la nulidad, que se presenta si la decisión se adopta sin el quórum previsto en los estatutos o excede los límites consagrados en él y por último *iii)* la inoponibilidad, que debe declararse si el acto es oponible a los socios ausentes o disidentes, cuando la decisión solo cobija a algunos o vulnera un precepto estatutario.

Primera de las consecuencias jurídicas en las que se enmarcan las anomalías presentadas en la convocatoria realizada por el Consejo de

Administración y sobre la cual debió fundarse la decisión adoptada por el Juzgador de primer grado, a voces de lo previsto en el artículo 190 del Código de Comercio, pues como se ha permitido recordarlo la Superintendencia de Sociedades "*El citado conjunto de normas nos permite deducir en primer lugar, la importancia que reviste para el legislador asegurar el debido funcionamiento del máximo órgano social, para lo cual es de su esencia la convocatoria. Y no podía ser de otra forma, cuando es allí donde nace la voluntad social con el concurso de quienes han hecho sus aportes a la sociedad, titulares de cuotas, acciones o partes de interés, y por contera de los derechos que les confiere tal calidad, entre ellos, el de participar en las deliberaciones del máximo órgano social, para lo cual deben ser necesariamente convocados con el lleno de requisitos estatutarios y legales, a tal punto que la ausencia o deficiencia de cualquiera de estos, acarrea la ineficacia de las decisiones que se adopten en la reunión según las voces del artículo 186 ibidem.*"¹⁷

De allí que esta Sala de decisión deba modificar el numeral segundo de la sentencia en alzada para corregir el tipo de ineficacia desgajada por el *a quo*, que no debe ser la nulidad de la asamblea sino la ineficacia de pleno derecho de todas las decisiones adoptadas en ella. Consecuencialmente, por afectar de manera transversal las decisiones adoptadas por la asamblea de socios el 3 de marzo de 2016 hace fútil cualquier otro pronunciamiento que el Tribunal pudiese hacer sobre los demás reparos formulados por el recurrente en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, debiendo además ordenarse la consecuencia jurídica que acarrea la ineficacia de las decisiones que fueron adoptadas en la asamblea general ordinaria de la Cooperativa demandada, correspondiendo ordenar inscribir la presente sentencia en la Cámara de Comercio de Ibagué para que surta los efectos correspondientes, tal y como lo ha puntualizado la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-047535 del 20 de mayo de 2019.

7. Así, dadas las resultas del recurso, se impone la condena en costas al aquí opugnante según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

¹⁷ Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-70548 del 20 de octubre de 2003
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/12255.pdf

3.1. Modificar el numeral 2º de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y su complementaria de la misma fecha, la cual quedará así:

"Reconocer que son ineficaces de pleno derecho todas las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de asociados de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda. celebrada el 3 de marzo de 2016, que constan en el acta No. 078 de la misma fecha, inscrita ante la Cámara de comercio de Ibagué el 12 de julio de 2016, por las razones antes expuestas."

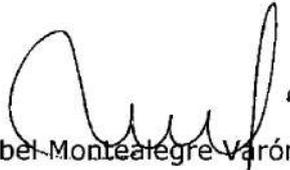
3.2. Modificar el numeral segundo de la sentencia complementaria del 18 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

"Ordenar la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio de Ibagué de conformidad a las razones aquí expuestas"

3.3. En lo demás se confirma la decisión objeto de alzada.

3.4. Condenar en costas al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

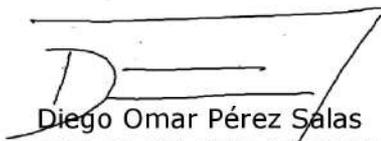
Los Magistrados,



Mabel Montealegre Varón

73001-31-001-2016-00293-03

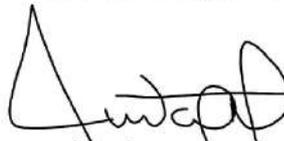
Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho



Diego Omar Pérez Salas

73001-31-001-2016-00293-03

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho



Astrid Valencia Muñoz

73001-31-001-2016-00293-03

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

OFICIO de Octubre 06 de 2021 -RAD. No.2018-00162-00

Richi Rincon <notificacionesrichirey@gmail.com>

Mié 6/10/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; epm.asesores2014@gmail.com <epm.asesores2014@gmail.com>; Ricardo Villanueva Rincon <notificacionesrichirey@gmail.com>

ADJUNTO ARCHIVO QUE CONTIENE OFICIO calendado OCTUBRE 6 de 2021 en CUATRO (04) FOLIOS junto con el anexo que allí se indica en DIECISIETE (17) FOLIOS ÚTILES para que sea agregado y tenido en cuenta e imprimasele el trámite respectivo y proceder de conformidad dentro dle proceso identificado con la Radicación número RAD. No.73-001-31-030-06-2018-00162-00